



Bogotá D.C., 15 marzo de 2022.

Doctora
MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 4. No. 38-66 PISO 4º de Soacha, Cundinamarca
Correo electrónico: j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
SOACHA, CUNDINAMARCA

Asunto: Excepciones previas.
Medio de Control: REIVINDICATORIO.
Radicación: 2021-00225-00.
Demandante: LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO.
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

ESPERANZA GALVIS BONILLA, mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.454.797 expedida en Duitama (Boyacá) y portadora de la tarjeta profesional número 158.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.- en adelante (**TRANSMILENIO**) según poder que obra en el expediente, en forma comedida y respetuosa, encontrándome dentro del término legal, procedo a proponer EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del proceso interpuesto por los demandantes, mediante apoderado en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Me permito proponer las siguientes excepciones, encaminadas a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que han dado origen a este proceso, y, por ende, a que sean rechazadas todas las pretensiones de la demanda respecto de mi representada.

1) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA¹:

En materia de dichas controversias que involucren entidades de carácter público, constituyen, en cuanto a su conocimiento, un privilegio de la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

¹ Reiteración de la sentencia del 13 de abril de 2015. Exp: 52.556.



“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.*

En relación con este aspecto, la jurisdicción y competencia para dirimir esta controversia es la Contencioso Administrativa y no la ordinaria, lo cual se soporta en que TRANSMILENIO S.A. es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, la Jurisdicción competente es la contencioso administrativa.

Sobre la falta de jurisdicción o competencia, tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado², en los siguientes términos:

“La palabra jurisdicción proviene del latín “iuris dictio que etimológicamente significa imponer el derecho” o declararlo³. En términos generales la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, es decir, aplicar el derecho y resolver los conflictos o situaciones que se presenten conforme a los estrictos principios, procedimientos y reglas previstas en el ordenamiento jurídico para ello⁴.

Ahora, si bien se ha considerado que la jurisdicción es una sola, esta se distribuye teniendo en cuenta los diferentes campos de conocimiento y especialidades mediante la asignación de competencias entre las diferentes ramas, órganos del poder público o particulares para resolver determinados asuntos⁵.

Así las cosas, se entiende que el arbitraje como mecanismo alterno de solución de conflictos implica el ejercicio de una función jurisdiccional, pero en este caso no es la ley la que le otorga la competencia a los árbitros sino las mismas partes mediante el pacto arbitral.

Por su parte, la competencia es la facultad que la misma ley le otorga a

² Sentencia del 13 de abril de 2015, Exp: 52.556.

³ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Pág. 93.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de agosto de 2006, Exp. 34.299.

⁵ H.F. LÓPEZ BLANCO, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I Capítulo IV, Jurisdicción y Competencia, Ed. Temis 1974, Págs. 96 y 97.



determinados órganos del poder público o a los particulares para que ejerzan la función de administrar justicia sobre ciertos asuntos determinados.

Con otras palabras, la competencia es la atribución que la ley le otorga a un determinado sujeto ya sea éste un órgano público o particular para que ejerza determinadas funciones, adopte ciertas decisiones o profiera determinados actos, bajo las condiciones, reglas y procedimientos previamente fijados por ésta”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado se había referido al respecto de la competencia y de la jurisdicción en los siguientes términos:

“El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia. De observarse lo reglado, se tendrá que la competencia atribuida a un sujeto –y su resultado- ha sido llevada a cabo de manera adecuada, mientras que, de no ser así, el acto jurídico ejecutado en contravención se verá expuesto a la consecuencia de la nulidad, en lo que hace referencia al específico escenario judicial, y en general se dirá que no se llevó a cabo con éxito la competencia otorgada, una consecuencia que se deriva del carácter su generis de las normas de competencia⁶.

(...)

Sobre este punto se encuentra lo expresado por Hans Kelsen al decir que “Cuando una norma califica el acto de cierto individuo como supuesto jurídico o consecuencia de derecho, esto significa que sólo ese individuo es “capaz” de realizar dicho acto; o sea que sólo él es “competente” para realizarlo (usado el término en un sentido más amplio⁷). De manera que las consecuencias de contar o no con esta atribución repercutirán en el ejercicio de la actuación desplegada por el órgano, pues “Sólo si este individuo capaz y competente realiza o deja de realizar el acto, pueden producirse la acción

⁶ Atienza y Ruiz Manero, califican a las reglas de competencia o aquellas que confieren poderes como de carácter constitutivo que no participan de la categoría de normas deónticas: “el “poder” de una regla que confiere poder es el de alcanzar determinados resultados normativos por el hecho de que, dadas ciertas circunstancias, efectuamos una acción que, por otro lado, puede estar permitida, ser obligatoria o estar prohibida; lo opuesto a poder, en este segundo caso, es ser incompetente, es decir, no tener capacidad para producir un determinado resultado normativo; y, finalmente, las reglas que confieren poder no pueden tampoco incumplirse, pero no por la razón por la que no pueden incumplirse las permisiones, sino porque ellas no son normas deónticas: lo único que cabe con las reglas que confieren poder es usarlas con éxito o no.” ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2a edición, 2004. Barcelona, Ariel. Pág. 99 (la cita es del texto citado).

⁷ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 2º edición, 1958. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 106 (la cita es del texto citado).



o la omisión que de acuerdo con la norma constituyen la condición o la consecuencia jurídicas.”⁸; mientras que H.L.A. Hart señala que la infracción a tales normas no se puede asimilar como “un castigo establecido por una regla para que uno se abstenga de las actividades que la regla prohíbe (...) [sino que] simplemente dichas reglas no le acuerdan reconocimiento jurídico.”⁹, pues bueno es señalar que las de competencia no participan de la categoría de las reglas de permisión o de mandato. En esta misma línea, esta Corporación ha dicho que la incompetencia es “la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional”^{10,11}.

En este orden de ideas, se entiende que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, esto es, aplicar la ley a un determinado conflicto y la competencia es la facultad que se le otorga a determinados órganos públicos o particulares para ejercer dicha función sobre ciertos asuntos o negocios determinados, es decir, ésta última es una parte de la jurisdicción”¹²

Por lo anterior y atendiendo a las previsiones normativas contenidas en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”.

Solicito comedida y respetuosamente decretar esta excepción previa.

2) HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE E INEPTA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, la acción que debieron promover los accionantes es la acción de reparación directa¹³.

⁸ KELSEN, Hans. Ibid..pág..106 (la cita es del texto citado).

⁹ HART. H.L.A. El concepto de derecho. 3a edición, 2a reimposición, 2012. Buenos Aires, Abeledo Perrot. Pág.. 43 (la cita es del texto citado).

¹⁰ “Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional.” Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: Auto de 31 de julio de 1980 (la cita es del texto citado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subseccion C, Auto del 17 de octubre de 2013, Exp. 45.679.

¹² L.B Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I parte general, Temis año 1974. Págs.. 160 a 164.

¹³ **“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la



Por lo que se configura en una excepción previa que debe decretarse, así:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Se advierte al despacho, que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA, lo que genera una INEPTA DEMANDA por ausencia de los requisitos formales (numeral 5 del artículo 100 CGP).

Así, el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, máxime, cuando el asunto civil que se ventila no corresponde a alguna de las excepciones (expropiaciones y divisorios), por lo que, ante la ausencia de una conciliación previa, debió rechazarse la demanda, como lo prevé el artículo 36 Ibidem, en armonía con el artículo 90 numeral 7º del Código General del proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Código General del Proceso, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, máxime cuando por el carácter de las entidades demandadas la conciliación prejudicial se constituye como un requisito obligatorio.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza del demandado y que es reclamada por alguien que se denomina titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar (pues en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación no aparecen los demandantes), debe ser objeto de arreglo extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es

actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.



que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

3) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La presente excepción tiene su fuente primigenia en el Convenio de Cofinanciación para el Sistema Integrado del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros del Municipio de Soacha como Extensión de la Troncal Norte – Quito – Sur , de 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Nación (representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte), la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Soacha y TRANSMILENIO S.A, quién actuó como Ente Gestor del Proyecto.

En desarrollo de esta atribución, TRANSMILENIO S.A., es el administrador de los recursos de cofinanciación recibidos de la Nación, la Gobernación de Cundinamarca y el Municipio de Soacha para las inversiones del Sistema TransMilenio extensión troncal NQS al Municipio de Soacha.

Para conciliar las relaciones interinstitucionales, el Convenio de Cofinanciación prevé la adopción y ejecución de las medidas y los mecanismos necesarios y convenientes, incluyendo la suscripción de convenios interadministrativos, para realizar la adecuada planificación, construcción, gestión y control, a través de los cuales se establezcan las obligaciones de cada una de las entidades involucradas en el desarrollo del Sistema TransMilenio.

En desarrollo de esta norma, TRANSMILENIO S.A., suscribió con el Municipio de Soacha, el Convenio Interadministrativo No. 031 de 30 de marzo de 2012 , que estableció como obligación del MUNICIPIO DE SOACHA, la de evaluar y adoptar las medidas y mecanismos necesarios, legales y convenientes, a que haya a lugar, para la realización de las obras contenidas en los anexos técnicos conforme a su competencia.

De acuerdo marco normativo expuesto y las obligaciones asumidas por cada Entidad, mi representada no tiene dentro de su competencia funcional el proceso de adquisición predial.

Con respecto a la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional la ha definido como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”. Esto implica, que cuando una de las partes en litigio carece de esta calidad o condición, el juez se encuentra imposibilitado para adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”



Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...).”

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones, debiendo esta observarse desde el punto de vista material, esto es, respecto de la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, teniendo de presente una relación jurídica sustancial que en este caso la parte demandante ha fallado en acreditar, ya que se insiste TRANSMILENIO S.A. no tiene responsabilidad alguna en hechos derivados de la demanda.

4) INEXISTENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Para la procedencia de la acción reivindicatoria, se exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

En estas acciones, es indispensable que demuestre que es dueño del bien **con anterioridad a la posesión del demandado**, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien, prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁴, ha afirmado lo siguiente:

“La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC, Sentencia de octubre 23 de 1999, tomado como cita de la Sentencia SC8702-2017/2003-00831 de junio 20 de 2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquel puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultada legal de usucapir”

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un **título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos**, como modo de tradición del dominio en la que conste el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor de este para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Para el éxito de la acción es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y **que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.**

Adicional a la jurisprudencia citada ut supra, cumple indicar que conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición de los bienes sujetos a registro público, como los inmuebles, se hace mediante la inscripción del título en el registro correspondiente, y en tal caso es independiente de la entrega física del bien, a la cual está igual y complementariamente obligado el vendedor.

En esos términos, es claro, entonces, que la tradición que se practica por anotación del título en el registro público respectivo, a diferencia de la que se hace por medio de la entrega del bien, puede ser efectuada con la sola anuencia del comprador mediante la inscripción de la copia de la escritura pública, es más, de la experiencia resulta que es lo que suele ocurrir, por lo que podría decirse que el registro es una carga del acreedor, al punto de no poder reprocharle al deudor la omisión de esas diligencias, luego entonces, si de presentarse varios títulos otorgados por una misma persona en favor de varias y separadamente como ocurre en el presente caso, la primera de estas que obtenga la inscripción será preferida, mientras que si ninguna la hubiese conseguido prevalecerá el título más antiguo, tal y como lo señala el artículo 1873 del Código Civil.

Así pues, a quien ejerce la acción de dominio le es suficiente esgrimir títulos anteriores a la posesión de su demandado, no enervados, ni disminuidos por otros que evidencien igual o mejor derecho del poseedor, pues, aunque la ley otorga protección a la posesión, el legislador resuelve esa disputa en favor del primero si quien ejerce la posesión no se encuentra en posibilidad de usucapir.



En el caso particular, se evidencia que en el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 051-3761, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, no aparecen los señores LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO, como propietarios del inmueble objeto de la litis y que presuntamente constituye el lugar donde se encuentra la Estación de Integración San Mateo, la cual fue recibida por mi representada desde el **4 de noviembre de 2015**, en el marco de los convenios mencionados en el acápite de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Cordialmente;

ESPERANZA GALVIS BONILLA
C.C. No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá)
T.P. No. 158.140 de C. S. J.
ABOGADA